



Universidad Mayor, Real y Pontificia de  
San Francisco Xavier de Chuquisaca  
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN H.C.U. N. 022/2024

**VISTOS:** La Resolución Rectoral N° 0403/2023, el Recurso de Revocatoria de fs.34, la Resolución de ese Recurso de 25 de agosto de 2023, el Recurso Jerárquico de fs.58, y los antecedentes.

**CONSIDERANDO I:** Que, según los antecedentes del presente proceso administrativo, el funcionario Richard Rodríguez Ferrufino, objetó la Resolución Rectoral N° 0403/2023 de 19 de junio de 2023, mediante la interposición del Recurso de Revocatoria, el cual fue resuelto en fecha 25 de agosto de 2023, ratificando totalmente la resolución impugnada, donde se dispone la reposición de una Computadora Portátil marca HP, y una Cámara Fotográfica Filmadora NIKON, sin embargo, al no estar conforme con la indicada resolución, interpuso Recurso Jerárquico, al amparo del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Según el artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, *“Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos”*

Por su parte, sobre el Recurso Jerárquico, los artículos 66-II y 67-I de la indicada Ley N° 2341 establecen que:

*“El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria”.*

*“Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley”.*

**CONSIDERANDO II.** Que, habiéndose interpuesto Recurso Jerárquico a fs.58 por Richard Rodríguez Ferrufino, contra la Resolución del Recurso de Revocatoria de fs.34, dentro de plazo legal y con las formalidades establecidas en las disposiciones legales citadas, corresponde resolver los agravios planteados, conforme a la siguiente relación:

**1. AUSENCIA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DE DESCARGO**

Según el recurrente, *no se hubiera tomado en cuenta sus descargos presentados a través de la nota de 02 de diciembre de 2022 al Jefe del Departamento de Finanzas de la Universidad”, relacionados a los bienes faltantes, toda vez que la Autoridad recurrida hubiera indicado que hizo referencia esencial al Informe Legal D.A.L. N° 216/2023 de 02 de febrero de 2023, informe en el cual se consideraron y analizaron los descargos presentados, no estando obligado a desarrollar el contenido de ellos, siendo suficiente citarlos expresamente. Al respecto, es importante señalar que, para arribar a esa conclusión, la Autoridad recurrida debió señalar con precisión cual la base legal que sustenta dicha afirmación. Este hecho resulta trascendental para los fines que persigue, toda vez que al afirmar que para la emisión de la Resolución Rectoral, es necesario únicamente citar expresamente los informes, sin necesidad de*



## Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO

*desarrollar su contenido o lo que es lo mismo valorarlos, se le otorgaría la razón tácitamente sobre su primer motivo de impugnación, confirmándose que no ingresó a valorar el Informe Legal como prueba, y por consiguiente no valoró sus pruebas de descargo, aspecto que no puede ser delegada o suplida por la Dirección Jurídica, toda vez que la Autoridad quien tiene que emitir la Resolución motivada y fundamentada es el Rector de la Universidad y no así el Asesor Legal de la Dirección Jurídica quien emitió el informe.*

Para resolver el presente tema es necesario revisar integralmente las pruebas cursantes de fs. 1 a fs. 31 que son las que sustentan Informe Legal D.A.L. N° 216/2023 de 2 de febrero de 2023 de la Dirección Jurídica de la Universidad, informe que resulta ser la base de la Resolución Rectoral N° 403/2023 de fecha 19 de junio de 2023.

Los documentos de fs. 1 a 31 son parte del procedimiento previsto en el artículo 33 inc. b) del Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios de la Universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral 0199/2020 y ratificado por Resolución del Honorable Consejo Universitario 009/2021 de 5 de julio de 2021, que faculta a la Dirección Jurídica emitir un Informe preliminar y luego un Informe conclusivo, determinando la existencia o no de responsabilidad por el manejo de activos, instancia que cumplió dicho procedimiento, pues como cursa fs. 1 se emitió preliminarmente el Informe Legal DAL N° 827/2022 de 24 de octubre de 2022, siendo puesto a conocimiento del presunto responsable Lic. Richard Rodríguez Ferrufino, para que en el plazo de 10 presente sus descargos, quien lo hizo mediante nota de fecha 2 de diciembre de 2022, cursan a fs. 27, descargos evaluados por la Dirección Jurídica, conforme al Informe Legal D.A.L. N° 216/2023 de 2 de febrero de 2023, en cumplimiento a la atribución establecida en el artículo 33 inciso b) numeral 7 del Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios de la Universidad. Este procedimiento posiblemente no conozca el recurrente, cuando afirma equivocadamente que la Dirección Jurídica no puede evaluar sus descargos sobre los activos observados, sino, solamente es el Rector. Lo cierto es que correctamente en el Recurso de Revocatoria, se afirmó que la autoridad administrativa (Rector) puede utilizar válidamente el Informe Legal D.A.L. N° 216/2023 de 2 de febrero de 2023 de la Dirección Jurídica de la Universidad, para la emisión de la Resolución Rectoral 403/2023, toda vez que en dicho informe legal se consideraron y analizaron los descargos presentados por el recurrente Richard Rodríguez Ferrufino y otros antecedentes, por tanto, no es necesaria una nueva evaluación porque la autoridad superior está utilizando ese informe legal, cuya emisión está prevista en el Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios de la Universidad, por tanto, se cumple el artículo 45 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, lo que lleva a considerar como criterio correcto, la afirmación efectuada en la resolución del Recurso de Revocatoria de que cuando la autoridad administrativa utiliza estos informes, no está obligada a desarrollar el contenido de ellos, siendo suficiente citarlos expresamente, porque como se mencionó dicho informe, emerge de un procedimiento establecido por ley, obligando a tomar en cuenta de forma integral toda la documentación que lo respalda, en este caso los documentos de fs. 1 a fs. 31, al no ser un informe aislado, razón por la cual, no es evidente que falte motivación y fundamentación de la resolución impugnada, situación diferente sería si la autoridad administrativa, hubiera rechazado el informe legal, caso en el cual, si tenía la obligación de motivar o fundamentar las razones por las que se aparta de él, porque está dejando a un lado el resultado de un procedimiento desarrollado, en el caso específico, el procedimiento señalado en el artículo 33 del Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios de la Universidad.

Sobre la valoración que realizan las autoridades administrativas sobre los informes técnicos o legales, para que no quede duda del actuar de la autoridad administrativa, debe considerarse lo



✍

**Universidad Mayor, Real y Pontificia de  
San Francisco Xavier de Chuquisaca  
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO**

dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional S.C.P. N° 0976/2014 de 28 de mayo de 2014 que dispone:

**“Informes administrativos son aquellos documentos que contienen una declaración de juicio emitida por un organismo, centro directivo o unidad de la administración sobre cuestiones de hecho o derecho que sean objeto de un procedimiento. (...) La finalidad de estos documentos, es proporcionar a los órganos administrativos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento, datos, valoraciones y opiniones precisos para la formación de su voluntad y la adopción de los acuerdos o resoluciones”.**

Respecto a la cita que realiza el recurrente de un caso de jurisprudencia ordinaria, debe indicarse que no es aplicable al caso, porque la autoridad al haber considerado el Informe Legal D.A.L. N° 216/2023 de 2 de febrero de 2023 de la Dirección Jurídica de la Universidad, ha asumido el contenido no sólo de ese informe sino de toda la documentación que lo respalda, además de cumplir el procedimiento establecido en el artículo 33 Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios de la Universidad, situación que demuestra que la Resolución Rectoral N° 403/2023, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, en concordancia con la Sentencia Constitucional 0871/2010-R de 10 de agosto, citada por el recurrente.

## 2. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En este segundo punto, el recurrente indica que *en el Recurso de Revocatoria se denunció que la Resolución Rectoral, carece de los elementos esenciales del acto administrativo establecidos en el inciso b) y e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, además de afirmar sobre la existencia de hechos controvertidos que debieron ser investigados, correspondiendo realizar un proceso sumario interno en contra de todos los funcionarios involucrados, para establecer la existencia o no de responsabilidad administrativa, sin embargo, la autoridad recurrida no aceptó esas observaciones, sin explicar porque se llegó a la conclusión que su persona actuó con negligencia, descuido o falta de salvaguarda de los bienes, es decir, se puede advertir, que en la Resolución Rectoral impugnada, la Autoridad recurrida no motiva su decisión en base a hechos que demuestren fehacientemente que su persona habría actuado con negligencia, descuido o falta de salvaguarda.*

Revisada la Resolución 403/2023 se establece que no es evidente que ella carezca de los elementos esenciales del acto administrativo, establecidos en el artículo 28 de la Ley 2341, como ya se indicó en la resolución del Recurso de Revocatoria de fs. 54, puesto que en el primer considerando se hizo referencia a los antecedentes del caso y en el segundo se mencionó al Informe Legal D.A.L. N° 216/2023 de fecha 2 de febrero de 2023 de la Dirección Jurídica de la Universidad, donde se analizaron los antecedentes del caso y los descargos presentados por Richard Rodríguez Ferrufino, mediante la nota de fecha 2 de diciembre de 2022, en cumplimiento del artículo 33 inciso b) numeral 7 del Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios de la Universidad, determinándose con la debida fundamentación jurídica, que la computadora Portátil marca HP mod. 15-DA0013LA, serie CND 9060D5X, con cargador, mouse y con mochila de color negro; así como la Cámara Fotográfica Filmadora NIKON D5600 serie 9236740, con lente marca Nikon de 18-55 mm Batería Nikon recargable Mod. MH 24 1806003082 P, **le fueron entregados al ahora recurrente, en fecha 31 de diciembre de 2019, como consta en el inventario y verificación de activos Fijos de la Facultad de Ciencias de Enfermería y Obstetricia (Fs. 17 y 18).**



✍

**Universidad Mayor, Real y Pontificia de  
San Francisco Xavier de Chuquisaca  
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO**

El referido Informe Legal, fue tomado como base por la autoridad que emitió la Resolución 403/2023 y resolvió el recurso de revocatoria, junto con toda la prueba de ese informe, pues no podía considerar dicho informe en forma aislada, porque emerge de un procedimiento señalado por normativa interna de la entidad, por tanto, no evidente la falta de fundamentación de la Resolución Rectoral N° 0403/2023.

Respecto al reclamo de que ni por asomo, se mencionan los motivos o justificación por la cual se arribó a la conclusión de que la reposición de los bienes atribuidos a su persona, sea por negligencia, descuido o falta de salvaguarda, no es evidente, puesto que esas circunstancias están incluidas en el Informe Legal D.A.L. N° 216/2023 de fecha 2 de febrero de 2023 de la Dirección Jurídica de la Universidad, cuyo respaldo son los documentos que se acompañan de fs. 1 a 31, lo que demuestra que el funcionario Richard Rodríguez Ferrufino actuó con negligencia, descuido o falta de salvaguarda, en consecuencia no es evidente que la Resolución Rectoral impugnada, carezca de una debida motivación, menos que se lesione el derecho al debido proceso.

3. No obstante, de lo manifestado anteriormente y siendo vital aplicar el principio de verdad material de los hechos, establecido en los artículos 180-I de la Constitución Política del Estado y 4 inc. d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, se ha revisado toda la prueba, especialmente la que refiere el recurrente, presentada mediante nota de 2 de diciembre de 2022, cursante a fs. 27 y 36, que demostraría que no era responsables de los bienes observados porque no le entregaron.

Al respecto revisada esa prueba, se encuentran a fs. 16 y 17, reiterada a fs. 29 y 30 los inventarios y verificación física de activos fijos, **comprueban fehacientemente que Richard Rodríguez Ferrufino recibió en fecha 31 de diciembre de 2019, la Computadora Portátil marca HP mod. 15-DA0013LA, serie CND 9060D5X, con cargador, mouse y con mochila de color negro; así como la Cámara Fotográfica Filmadora NIKON D5600 serie 9236740, con lente marca Nikon de 18-55 mm Batería Nikon recargable Mod. MH 24 1806003082 P., bienes sobre los que se le hace responsable en la Resolución Rectoral 403/2023 de 19 de junio de 2023, en consecuencia, por más que aduzca una indebida valoración de la prueba, ello no es evidente, porque la verdad material de los hechos demuestran que recibió los bienes observados, por tanto, el contenido del Informe Legal D.A.L. N° 216/2023 de fecha 2 de febrero de 2023, la Resolución Rectoral 403/2023 y la Resolución del Recurso de Revocatoria, reflejan como verdad material, que los bienes observados como faltantes, según la nota de fs. 4, estuvieron a cargo del recurrente, en consecuencia debe asumir su responsabilidad con la reposición de los mismos, como se ha dispuesto en la Resolución Rectoral N° 0403/2023.**

**POR TANTO:**

El Honorable Consejo Universitario de la Universidad Mayor Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca, con las atribuciones conferidas por el artículo 16 incisos s) y v) del Estatuto Orgánico, y 67-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

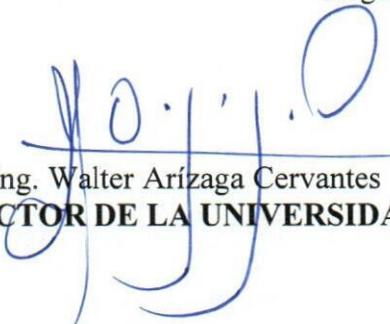
**CONFIRMAR TOTALMENTE** la Resolución del Recurso de Revocatoria de 25 de agosto de 2023, cursante a fs. 54

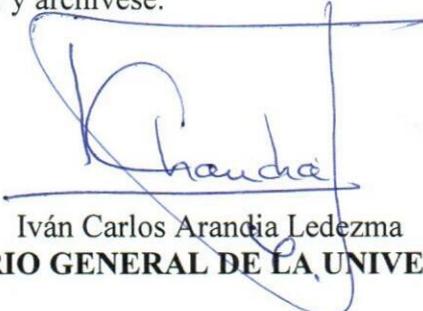


**Universidad Mayor, Real y Pontificia de  
San Francisco Xavier de Chuquisaca  
HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO**

Es dada en la ciudad de Sucre, Capital Constitucional del Estado Boliviano, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Regístrese, hágase saber y archívese.

  
Ing. Walter Arízaga Cervantes  
**RECTOR DE LA UNIVERSIDAD**

  
Iván Carlos Arandia Ledezma  
**SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD**

*Sucre Patrimonio Cultural de la Humanidad*